

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, **** **, compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito con números de folio **** ** y **** **, respecto al vehículo con placas de circulación **** **, según la relación publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del tres de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas veinticuatro y treinta de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Mediante el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, aduce que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que respecto de esta causal de improcedencia que invoca la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que en auto de fecha treinta de octubre de



dos mil dieciocho, se desechó de plano por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

Argumenta también que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta no es una resolución definitiva que afecte el interés legítimo del actor y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a este tribunal,

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando unas resoluciones definitivas, de conformidad con el artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en las cuales se determinaron el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo libro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora manifestó esencialmente, desconocer la determinación de los créditos fiscales a su cargo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que las autoridades exhibieran las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En la especie, al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió los originales de las boletas de infracción, así como la determinación de multa en cantidad líquida de la multa con número de folio ***** y la determinación la calificación de la multa *****.



De dichas documentales, en su escrito de ampliación de demanda, refiere en el primero de los conceptos de nulidad que en las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, existe la omisión de fundamentación y motivación, pues la autoridad no cita el precepto legal conducente, ni expresa los razonamientos en los que apoya su acto.

En ese tenor, de la valoración a las mismas se advierte que efectivamente no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando de inmediato de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la resolución, tal y como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la **nulidad** por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.-Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.-La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.-Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del siete de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL